

que aprobaban fepro daron en quanto podian
 y fhalupardeo la Era de 1556 y precedente
 segun y en ella se contiene. En cuyo testam.
 lo otorgaron asi siendo testigos Juan Baup
 de Elcano, D. Juan. n. Ign. de Moya e Niqui
 me y Jph Juagui na Garai sum. Q. de Elcano
 e ha. Villa. de Elcano de 1556. de fsee Coroa
 Coalo otorgantes q. f. maron.

D. Vi. de dyl. D. Jph Hippolito
 egdica de Ozaeta

Gabriel de Moya e Esteban Genacio Baron
 de Guzen diago
 Joseph de Echibagui

Amem
 Lorenzo de la Cruz

La Nov. de 1556

obligacion de mi clarece

En la Villa de Vergara a veinte y ocho de

Noviembre de mil y ccc. y cinquenta y seis, anexo
el cor. y terragon uirvo scriptas parecieron presentes
Riquel de Aguirre bona como pñal y Rmante
fran.º de Aguirre zaval vj.º de esta villa, Thomas de Gar
achu vj.º de la villa de Mondragon y Jho.º de Sag
uan vj.º de la villa de Alava como rufiadores; J.º de Alava
puestos pñal y enous Justitia y Rmante de ella pñal
Testimonio ya por de Regonoro en publica Al
moneda la provision ya barto de estas tablas de
no clareta glas de Veneta de la Jurisdiccion de Alava
para un año Corruente de Alava en el año de
año proximo Venidero de mil y ccc. y cinquenta
y siete en adelante hasta fin de Dic.º de el barto
las Calidades y Condiciones acostumbradas y Costado
que el Rmante independiente de otra persona
alguna aia de pagar todos los dias de los Arbuñoff
de las don visar impuestas Confacultades Nales
para los fines Corruente en el año de Venidero
quevedo pñal Testimonio de Alava en Alava
cionad Riquel de Aguirre bona en Calidao de Alava
Provision a Cinco Nales y guaravillo la pñal sus

[illegible]

Incluyase a Cinco Males menor quandoillo y en el
Novo de todo el sobre dicho año a Cinco m. de J. ^a

Apronte Cada Cantara y depagan lo que m. de J. m. de
Jueala Como todo ello Nueva de otras Almonedas.
Esque de todo lo que m. de J. p. para del dicho Nig.
de Aquimbeña se Mando al tribunal del señor
Comen. de la S. de J. y en el en vista de lo deducido,
por parte del dicho y de el m. de J. Carlos de Jura
m. de J. auto que el Delegado de la S. de J. m. de J. probeo
elora de Jura y testamento de Ignacio de Jura
la declaro de ser y se pretendido en el Mando de la
Provision echo y el dicho Carlos, por el tanto el dicho
Negocio de Aquimbeña. Que medianta ala
Calidad del negocio y la proximidad del tiempo en que
debe entrar a hacerse la Provision por el Mando
de J. de J. la apelacion una y para por parte
del dicho Carlos en el fecho de J. y en el m. de J.
vivo, y que en su consecuencia que esta otra

Villa otorgase Condo Miguel de Aguirre
beni la. La. Concesion de la. Concesion
Condiciones y Cuidados que se manifestaron al
tiempo de dho. Condo. Como todo ello se acuerda
Resuelta de Standam. en su Varon respectivo
por el Sr. Hermano Condo. Condo. de la. Pro.
el Condo. de la. de la. que se les ha notificado a dho.
Senores Justicia y Condo. y se les ha notificado a dho.
mencionados Standam. Al. y Condo. //

Jurado dho. Miguel de Aguirre beni Condo. para
y Condo. y los dho. Fran. Jph. de Aguirre y
Thomas de Garada y Jeph. de Salazar Condo.
sus fiadores y con su consentimiento el Condo. a que se
pore y haran de dho. Condo. a su apno, na
sin que sea necesario tener escusion ni otra diligencia
alguna Contra dho. para ni sus Condo. de furo m
de dho. Cui. Beneficio. Condo. y con su para
seman Coman en solidam. Condo. Condo.
precam. Condo. Condo. de Dos bu. Nise
Condo. Condo. Condo. Condo. Condo. Condo.

el Beneficio de la División y escusión de Censos y las de
mas que deciman Comunidad Cono en ellas y en cada una
de ellas se contiene, otorgar que obligan Con sus
personas y Censos muebles y Raíces de las y acciones, más
y futuros aque pro deeran y abastacian en las tres
tablas y las de Censos desta Peca de Vin de la
uice en el de año del mencionado año Comienzo de mil
Seiscientos y Cinquenta y siete, asauer de deprimenocien.
hasta fin de Julio del todo inclusive a cinco de
Apostrophe de Cantara y de de numero de Agosto ha
ya quatro de de de. del mismo año tambien inclu
ve a cinco de de de quatro yenta e tres de de de
el año a cinco de de de cada Cantara de de
Cantara y que pagaran los tres de de de de de de de
Cada Carga de las que son de en para de de de de de
esta de de de de de de de de de de de de de de de
Costumbre de, y que en el año de de de de de de de de
mucho de de de de de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de de de de de

y dano q' d'ello Contrario Nuestranr Jpma
aello sean Compulsos y apremiados p' lo q' se
a d'no Como p' d'entencia definitiva de sus
Competencia pasada en autoridad de cosa juzgada
dieron por Cumplidos a iguales que a d'nos y Jura.
de d'no. Acua Jurisdiccion se sometieron y renun-
ciaron suplico p' lo f'cho y cometido y la d'ca Con-
benerit de Jurisdiccion de omnium Jurium Con-
todas las demas sus f'chos y d'no de su f'cho y la q'
p'vide supra renuncia en forma y Hallandose
p'ntes los señores D. Ximena de d'ca y d'ca.
Alf. y Jur ordinario, D. Joseph Nipolito
de d'ca y d'ca y d'ca, D. Gabriel de d'ca
y d'ca y d'ca. P'ntes de d'ca y d'ca y d'ca.
y d'ca de d'ca y d'ca que son la mazon
y mas sanarata de la Jurisdiccion y d'ca y d'ca
de d'ca y su Jurisdiccion que de d'ca y d'ca
el p'nte de d'ca y d'ca y d'ca y d'ca y d'ca
uaron en quanta podian y halugan de d'ca y d'ca.
de d'ca y d'ca y d'ca y d'ca y d'ca y d'ca y d'ca

En caso Testimonio lo otorgaron en virtud de
Baup. de Iluro, D. Mag. de Moya y Nequime
y Jph Mag. de Garaiburu y esta villa
Lio el pna. En ofee. Conaco alon otorg. q. f. n.
maxon lo que cauan y se que de no cauen
lo que en testigo //

J. V. de R. de
cy dia //

D. Jph Hippolito

de Oñate //

Esteban Ignacio Baron.

de Guern diago //

Gabriel de Moya //

Joseph de Echibarra //

Amem //

Severgo de Larraz //